

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Marzo tres (3) del dos mil dosmilveintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho, informándole que se el apoderado judicial del demandante subsano la demanda. Siervase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAEEZ.
SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO CULTURAL Y TURISTICO DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira Mazo tres (3) del dos mil veintiuno (2021).

Proceso de Declaración, Existencia y Reconocimiento de Unión Marital de Hecho.

Demandante: FLOR MARIA AVILA MARTINEZ
Demandado: JUAN CARLOS MARTINEZ AVILA Y OTROS.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-000041-00
Asunto: Admisión.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial del demandante, se observa que la demanda fue subsanada conforme los defectos advertidos en auto que antecede.

En consecuencia, en orden al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha, La Guajira;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la demanda de DECLARACION EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora FLOR MARIA AVILA MARTINEZ por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JUAN CARLOS MARTINEZ AVILA y otros, así como los herederos indeterminados del causante RUFINO RAFAEL MARTINEZ ZAMBRANO.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda bajo las formalidades del artículo 368 del Código General del proceso.

TERCERO: Notifíquese a los señores JUAN CARLOS, JHON ENMMANUEL y KEVIN RAFAEL MARTINEZ AVILA la presente acción en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

CUARTO: Córrasele traslado a los demandados, de la demanda en mención por el termino de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 368 del Código General del Proceso.

QUINTO: Emplazar, a los herederos indeterminados del causante RUFINO MARTINEZ ZAMBRANO, conforme o disponer el artículo 108 del Código General del Proceso y por medio del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de edicto escrito, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Reconocer, personería jurídica al Doctor EVER DAVID DELUQUE MEDINA para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la señora FLOR MARIA AVILA MARTINEZ, dentro de los términos y efectos del poder a el conferido.

MEDIDAS CAUTELARES.

Deniéguese la medida cautelar solicitada, atendiendo que la misma no es claro no se especifican los inmuebles que serán sujetos a la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Art. 598 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito